

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE AMATÁN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, 2012, 2013,
2014, 2015, 2016 y 2017**

Vigencia: Decreto No. 118, Periódico Oficial No. 274, Cuarta Sección, (6^a. Parte), de fecha 31 de diciembre 2016. (Ver Decreto al Final del Documento).

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las Leyes Federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la Local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política Local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes in equitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por

conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Amatlán, Chiapas;
para el Ejercicio Fiscal 2011**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipos de predio	Tipos de código	Tasas
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.15	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.15	0.00	0.00
	Arbustivo	1.15	0.00	0.00
Cerril	Única	1.15	0.00	0.00
Forestal	Única	1.15	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.15	0.00	0.00
Extracción	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.15	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.15	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Tipos de predio	Tasas
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2011, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos:	Tasas
1.- Juegos deportivos general confines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	6%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en caso sin fines de lucro.	2%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	7%
	Cuotas
5.- Kermeses, romerías y similares, con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día).	12.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición	12.00

Título Tercero Derechos

Capítulo I Mercados Públicos.

Artículo 10.- Constituyentes los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y de lugares de uso común por la administración, manteniendo vigilancia y otros que requieran para su eficaz funcionamiento se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causaran por medio de recibo oficial.

Conceptos	Cuotas
A.- Taqueros y hotdoqueros ambulantes mensualmente	\$ 35.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente	\$ 22.00
C.- Vendedores ambulantes, giro diversos mensualmente	\$ 35.00
D.- Puestos fijos mensualmente	\$ 35.00
E.- Puestos semifijos mensualmente	\$ 30.00
F.- Los Impuestos de cualquier giro en vía publica alrededor de los mercados por día.	\$ 11.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por las prestaciones por este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- Inhumaciones	\$38.00
02.- Lote perpetuidad	\$70.00
03.- Lote a temporalidad a 7 años	\$40.00
04.- Exhumaciones	\$70.00
05.- Permiso de construcciones de capilla chica de 1x2.5 mts	\$30.00
06.- Permiso de construcciones de capilla grande de 2.50x2.00 mts. (cripta o gaveta)	\$30.00
07.- Permiso de construcciones de cripta o gavetas	\$20.00
08.- Permiso de construcción de mesa	\$15.00
09.- Permiso de construcción de tanque	\$15.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$18.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 1.00 mts	\$18.00
12.- refrendo de 5 años el 3% de tarifa de lote por este mismo tiempo	\$10.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto las siguientes:

	Cuotas anuales
Lotes individuales	35.00
Lotes familiares	30.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2011; se aplicaran las cuotas siguientes.

Servicio	Tipos De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno	\$ 40.00 por cabeza
	Porcino	\$ 15.00

Capítulo IV Agua y Alcantarillado

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal de agua.

Capítulo V Certificaciones

Artículo 14.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$22.00
2.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$120.00
3.- Derecho anual por marcas herrar.	\$120.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capítulo VI Licencias por Construcciones

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda a mínima que no exceda de 36.00 m2	\$ 15.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 7.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

	Cuotas
Hasta 20 m2	\$17.00
de 21 a 50 m2	\$15.00
de 51 a 100 m2	\$ 20.00
de 101 a mas m2	\$25.00
3.- Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, en	\$15.00
4.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de	\$10.00

demoliciones, etc. Hasta 7 días.

5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$10.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por lineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$22.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$ 17.00

III.- Por la autorización de fusión subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

1.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 70.00
2.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 70.00

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción 20 S.M.D.V.E.

Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación, que realice el Municipio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

1).- Serán objeto de la contribución del 1% de aportación al municipio para obras de beneficio social para la ejecución de obras por contrato, que realice el municipio con los contratistas, lo anterior, sobre el costo total de la obra.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento Y Prod. de la Venta de Bienes del Mpio.

Artículo 17.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congresos del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagara en base a los contratos de arrendamiento que celebre cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congresos del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicaciones de bienes del Municipio:

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal.

IV.- Otros productos.

- 1).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- 2) .- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3).- Productos por venta de esquilmos.
- 4).- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5).- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración Publica Municipal.
- 6).- Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio público.
- 7).- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8).- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9).- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 18.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Conceptos	Tarifas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	3% del costo total
	Cuotas Hasta
2.- Por ocupación de la vía Pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 17.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 22.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$ 22.00

II.- Multa por infracciones diversas.

- | | |
|--|-----------------|
| A) Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido | Hasta \$ 20.00 |
| B) Por arrojar basura en la vía Pública. | Hasta \$ 55.00 |
| C) Por alterar la tranquilidad en la vía Pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | Hasta \$ 110.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía, y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Construyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes

Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 22.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Título Octavo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 23.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos..

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2010.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2011, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2010, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2011.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Amatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2010.- Diputado Presidente.- C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario.- C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO NO. 127, PERIÓDICO OFICIAL No. 005-3ª. SECCIÓN, 3ª. PARTE, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.- Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de Acala, Amatenango de la Frontera, Bochil, Cacahoatán, Coapilla, Chapultenango, Ixtacomitán, Jitotol, Mazapa de Madero, Mitontic, Ocozocoautla de Espinosa, Pantepec, Reforma, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, Simojovel, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapalapa, Tila, Tuxtla Chico, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012; en los Municipios de **Amatán**, Copainalá, Juárez, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Ostuacán, Osumacinta, San Andrés Duraznal, Zinacantán, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2011; en los Municipios de Berriozábal, El Bosque, Tapilula, siga en vigencia la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2010; en los municipios de Amatenango del Valle, Ixtapangajoya, Pueblo Nuevo Solistahuacán, continué en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2009; en los municipios de Ixtapa, Oxchuc, continué en vigor la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2008; respecto al ayuntamiento de Francisco León seguirá aplicándose la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio 2006.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2012.- Diputado Presidente, C. Noé F. Castañón Ramírez.- Diputado Secretario, C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO No. 404, PERIÓDICO OFICIAL No. 078-2ª. SECCIÓN, 4ª. PARTE, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de Aldama, **Ángel** Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Chamula, Chanal, El Parral, Larrainzar, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Mazatan, Metapa, Mezcalapa, Motozintla, Pantelho, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Tecpatan, Unión Juárez, Villacorzo y Yajalon siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2013; Acala, Bochil, Coapilla, Chapultenango, Jitotol, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiate, Tuxtla Chico, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012; **Amatán**, Juárez, y Zinacantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2011; Francisco León, siga en vigencia la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2006.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil trece.-DPC. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- DSC. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO No. 140, PERIÓDICO OFICIAL No. 157-3^a. SECCIÓN, 4^a. PARTE, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.- Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de Arriaga, Cacahoatán, Catazajá, Cintalapa, Copainalá, Chiapilla, Chicoasén, El Bosque, El Porvenir, Ixhualtán, Ixtapa, La Grandeza, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Oxchuc, Pijijiapan, Sitalá, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tonalá, Totolapa, siga en vigencia la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2014; para los municipios de Aldama, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Chamula, Chanal, El Parral, Larráinzar, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Metapa, Mezcalapa, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Unión Juárez, Villa Corzo siga en vigencia la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2013; para los Ayuntamientos de Acala, Bochil, Coapilla, Jitotol, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiate, siga en vigencia la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2012; así como para Amatán, Juárez, y Zinacantán siga en vigencia la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2011; y para Francisco León, siga en vigencia la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2006.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil catorce.- Diputado Presidente C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Diputado Secretario C. José Guillermo Toledo Moguer.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto No. 141, Periódico Oficial No. 217, Cuarta Sección (Séptima Parte), de fecha 31 de diciembre 2015: Decreto por el que se aprueba que en los ayuntamientos de **Acala, Aldama, Amatán, Amatenango de la Frontera, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Belisario Domínguez, Berriozábal, Bochil, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Chicoasén, Coapilla, El Bosque, El Parral, Francisco León, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jitotol, La Grandeza, Las Rosas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Rayón, San Cristóbal de Las Casas, San Fernando, San Lucas, Santiago El Pinar, Siltepec, Sitalá, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapilula, Tuzantán, Zinacantán**, municipios en los que

continuaran vigente su Ley de Ingresos y Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes, para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

Transitorio

Artículo único.- **El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.**

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado presidente C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.- Diputado Secretario C. Limbano Domínguez Román.- *Rúbricas.*

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial No. 274, Cuarta Sección, (6ª. Parte), de fecha 31 de diciembre 2016

Decreto No. 118

Decreto:

Primero.- **Decreto por el que se aprueba que en los Ayuntamientos de Acapetahua, Altamirano, Amatan, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Bochil, Catazajá, Chanal, Chapultenango, Chenalho, Chicoasen, Cintalapa, Coapilla, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Huitiupan, Ixtapangajoyá, Jitotol, La Concordia, Mazapa de Madero, Mazatán Mitontic, Motozintla, Nicolás Ruiz, Ocoatepec, Osumacinta, Oxchuc, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Rayón, Sabanilla, San Andrés Duraznal, Santiago El Pinar, San Fernando, San Juan Cancuc, Salto de Agua, Sitalá, Simojovel, Suchiapa, Tapachula, Tapilula, Tila, Tonalá, Totolapa, Villacorzo, Villaflores, Yajalón, Zinacantan, continúe en vigor su Ley de Ingresos y Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes anterior, publicada para el Ejercicio Fiscal del año 2016.**

Segundo.- **En cuanto hace a los mencionados municipios en líneas que anteceden, para el ejercicio fiscal 2017, les serán aplicables los siguientes:**

1.- Las exenciones relativas al Impuesto Predial, Agua y Alcantarillado, a fin de que las Instituciones Educativas Públicas de los Niveles Básico, Medio Superior y Superior que se encuentran ubicadas en el territorio de cada uno de los citados Municipios, no efectúen el pago por concepto Impuesto Predial y derecho por el servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

2.- De igual forma, acorde a lo establecido por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2017, los municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente enteren a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

3.- Derivado del convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo y los Municipios, se establece que para los municipios de **Bejucal de Ocampo, Chanal, Chicoasen, El Bosque, El Porvenir, Huitiupan, Jitotol, La Concordia, Ocotepec, Osumacinta, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Sabanilla, San Juan Cancuc, Simojovel, Tila y Zinacantan**, todos del Estado de Chiapas; en su Ley de Ingresos que tengan vigente para el ejercicio fiscal 2017, sea la Secretaria de Hacienda del Estado quien recaude y fiscalice el impuesto predial y sus accesorios lo anterior, en base a la información obtenida de la Secretaria de Hacienda del Estado. Para el caso del Municipio de Simojovel, Chiapas, podrá ejercer durante 2017, lo autorizado en los Decretos 251 y 020 publicados en el Periódico Oficial "Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas" los días 10 de agosto y 30 de noviembre de 2016, respectivamente, a fin de que contrate un crédito con fuente de pago en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, hasta por un importe de \$67,569,000.00 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), a destinarse a obras de infraestructura en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, a liquidarse a más tardar el día 30 de septiembre de 2018. A la presente autorización le resultarán aplicables los demás aspectos previstos en los Decretos señalados; y la misma se otorga habiendo analizado la capacidad de pago del municipio, destino y fuente de pago del crédito a contratar, con la votación establecida en el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Asimismo, que en los Ayuntamientos de **Altamirano, Amatan, Arriaga, Bella Vista, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Huitiupan, Ixtapangajoyá, Mazapa de Madero, Mazatán, Motozintla, San Fernando, Simojovel, Tapilula, Tonalá, Villacorzo, Villaflores, Yajalón**, no obstante que suscribieron convenio en materia de salud, para el ejercicio fiscal 2017, en su ley de ingresos que tengan vigente para el citado ejercicio, no considerará cobros o ingresos en tratándose de control, vigilancia o cualquier otro rubro relacionado a establecimientos dedicados a otorgar el servicio de venta de bebidas alcohólicas; lo anterior, acorde a la reciente reforma ocurrida a la Ley de Salud del Estado de Chiapas. Correlativamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Estatal de Derechos y la Ley de Salud, ambas del Estado de Chiapas, se observa la prohibición a los Municipios para realizar cobros por la expedición y/o autorización de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos.

5.- De la misma manera, se determina que en impulso de las viviendas para las familias, se establezca que los contribuyentes del impuesto sobre condominios e impuesto sobre fraccionamientos tributen aplicando la tasa 0% en fraccionamientos y condominios habitacionales de tipo interés social, en virtud, de que la vivienda digna y adecuada, es un derecho universal, un derecho humano, que recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es un elemento fundamental para el desarrollo y prosperidad social de toda familia.

6.- De igual forma, se determina que no se consideren ingresos por conceptos y rubros en materia de protección civil.

7.- Para dar cumplimiento a la disposición transitoria –artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, la comisión que suscribe, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, determina que para el ejercicio fiscal 2017, en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas que no cumplieron con su obligación de presentar su iniciativa de Ley de Ingresos prevista en el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en las tarifas y cuotas previstas a razón de salario mínimo, se sustituya en su denominación, por la relativa a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Tercero.- Considerando que el Ayuntamiento de Belisario Domínguez, no cumplió con su obligación de presentar su iniciativa de Ley de Ingresos prevista en el artículo 36, fracción III, pero también, que se encuentra pendiente la resolución que emitirá la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Controversia Constitucional número 121/2012, se omite emitir determinación alguna respecto de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, del referido municipio.

Transitorio

Artículo único.- **El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.**

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2016.- Diputado presidente C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.- Diputado Secretario C. Fabiola Ricci Diestel.- *Rúbricas.*

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis.